

In Dei nomine Amen Sea a todos
 manifesto que nosotros Eraia de Bergua
 viuda del difunto Juan Villamana de Bal
 cas y Diego Villamana de Blanca madre
 e hijo Señores del lugar de la Saota
 domiciliados en la villa de Broto endichos non
 bres y cada uno de ellos de por sí atendido y considerado
 el consejo general y universalidad de los magníficos
 Jurados y singulares personas vecinos, habitantes
 del lugar de Bivola de Cabal de Broto Consejo
 Universal singular y particularmente singular et
 en solidum de grado y de su cierta ciencia certifi
 cados bien y aienamente informados de todo
 nuestro derecho y de cada uno de nos y del dicho con
 cejo y universalidad entendi por todos cosas conti
 nentes tenor del dicho censo al haueuendido y origi
 nalmente cargado e impuesto sobre las personas y
 dos sus bienes y del dicho censo ay en favor del difunto
 Garcia Villamana infante domiciliado que fue en
 la dicha villa de Broto para el y a los tuos y quien ellos
 qui a de ordenar y mandaron treuientos y cinquenta
 ta sueldos dineros paguessa censales y enales y de anual
 Pension pagada en cada un año por el día y día
 de San Lucas del mes de Agosto y por
 precio de siete mil sueldos pag. que en apoder
 y del dicho Consejo otorgaron haueuendido y me

diante carta de gracia q se referen de go de Luis
y quitas por semejante precio con; de bajo muchas
y diversas cláusulas juramento salvedades y segun
dades en el instrumento publico de cenal acerca
dello hecho contenido que fecho fue en el dicho
Cugar de Simala de la Val de Broto a veinte y cin
co dias del mes de octubre del año contal del naci
miento de nuestro Jem xristo de mil quinientos
noventa y quatro y por el q Geronimo de Orus habi
tante q fue en la villa de Tola y por autoridad
real por todo el reino de Aragon publico notario
reçuido y testificado Atendido y considerado de aqui
el dicho q Garcia Villamana entor capitulos ma
trimoniales q fueron hechos y pactados en el ma
trimonio que fue hecho y contraido entre los q Juan
Villamana de Blanca y Geronima de Arrau hijos
suos por aquellos haues hecho donacion propter
nuptias para en que dedas sus al dicho q Juan
Villamano su hijo nacido marido y padre de todos
sus bienes muebles y bienes censales derechos instan
cias y acciones donde quiere hauidos y por haues y en
particular del dicho y precalendado cenal segun
queda todo ello mas largamente conta y por el
por dichos capitulos matrimoniales que dichos y torca
dos fueron en la dicha villa de Broto a veinte dias
del mes de abril del año mil quinientos noventa
y dos y por Juan cit de nerin habitante que fue

3
en la villa de Broto y por autoridad real
por todo el reino de Aragon publico notario
reçuido y testificado Atendido y considerado
despues el dicho Juan Villamana de Blanca mu
tor dichos Garcia Villamana y Geronima de
Arrau sus padre y madre y contraido el legitimo matrimo
nio con mi dicha Gracia de Bergua por muerte de
aquella viniera a aquel la muerte a esta ma
nera haues hecho y ordenado su ultimo testa
mento y ultima voluntad ordinacion y disposi
cion de todos sus bienes muebles y bienes censales
derechos instancias y acciones donde quiere hauidos
y por haues el qual oviendo cerrado y sellado dio
y entre go en poder de Jefe de Casal Notario en
la villa de Broto a veinte y un dias del mes de
henero del año mil seiscientos veinte y ocho y
despues por su muerte a instancia de Miguel de
Villamana de Blanca fue habiendo leído y pu
blicado en dicha villa de Broto a veinte y cin
co dias de los dichos mes de henero y año mil seiscien
tos veinte y ocho segun dello mas largamen
te conta y por el por acto testificado por el dicho
Jefe de Casal notario en y por el qual dicho tes
tamento de xto y nonbro en la publica y senora
meiora a mi dicha Gracia de Bergua durante mi
videdad y herederacion universal a mi dicho Diego

Villamanade Blancas de todos los dichos bienes suig-
maibles y otros centales derechos instancias y acciones
donde quiere haver y por haver segun q de
ello mas largamente consta por dicho ~~testamento~~
dado el ultimo testamento otorgado y conde-
rado finalmente el dicho q Juan Villamane
de Blancas señor q fue del lugar de la zona
nuestro marido y padre respectiue hecho dicho
suprecaudado el ultimo testamento y a qual no
reuocado como dios nuestros fue verbiendo haver mu-
erto y su cuerpo entregado en eclesiastica sepul-
tura por causa muerte dicho testamento haver
sustido en todo su efecto y nos otros por aquel ha-
ver quedado en usufructuaria señora maionra
y herederos sobre dichos de todos los dichos sus
bienes y de dicho y precaudado cental en pen-
sion y en propiedad con todos sus derechos y final-
mente perteneciendo nos como nos pertenece el
dicho cental haver vendido aquel en pension y
propiedad a miq el villamane de Blancas do-
miliado en la villa de Brno reservandonos
de la pension de dicho cental ser los primeros
arabros y ser elocado en qual quiere bi bunal
q ara nosotros y quien nosotros quiere el mas en to

4
Cantidad y suma de setecientos y veinte sueldos
Jaqueres como de todo ello mas largamente
consta por la vendicion del dicho cental q
hecho fue en la villa de Brno a nuebe dias
del mes de octubre del año mil e quatro mil
seiscientos quarenta y tres y por Pedro de la
Cadenanbario Capreente testificante recibida
y testificando por tanto et alios en los dichos non-
bre y cada uno de los de grado y de nuevas uerba-
ciones certificadas bien y llenamente de todo
nuestro dicho y de cada uno de nos entendi por
todas cosas con titulo y tenor de la presente en
la publica de vendicion a todos tiempos firme y
valde de ra y en cosa alguna no reuocada re-
de nos y por causa y titulo de pura y perfecta e
reuocable vendicion cedemos transportamos
y de ingramos a los y en los el reuerendo
moñe franco franco prebitero racionero
de la iglesia parrochial del lugar de Brno por
nosotros y a los nuestros herederos sucesores y a
ellos quienes vos querreis ordenareis y mandareis
el haber los dichos setecientos y veinte sueldos
Jaqueres de pension por nosotros segund dicho es
reservados y dichos jurados y concejo del dicho lugar

de Añuals a nosotros devidos los quales dichos
setecientos y veinte sueldos jaguales en nuestros
derechos y de cada uno de nos de los dicho mores fran-
cisco franco comprador de los dicho otorgamos ha-
yex recibido renunciante a excepción de fraude y en-
gaño y de no haver los recibidos en poder nuestro;
de cada uno de nos de los dicho comprador los
dichos setecientos y veinte sueldos jaguales pre-
cio de la presente vendición et damos cedemos
y transportamos en los dicho mores franco
franco comprador y en los nuestros herederos y in-
tervenientes y quienes los de aqui adelante que-
rieren ordenare y mandare y todos nuestros de-
chos instancias y acciones reales y personales
y útiles directas mixtas cautivas y expre-
sas ordinarias y extraordinarias y otras quales
quieran a nosotros en los dichos setecientos y veinte
sueldos jaguales y de los vendemos en qual que
remanera pertenecientes y por tercer poder
y de ventos de el contos quales y con apote-
ste podais usar y exercir en juicio y fuera del ante
de mandando como en defendiendo como en tra qual
quierem contra constituyendo o cercabidre dilla a
los dicho comprador y a los nuestros en lugar nuestro

5
y de los nuestros señores verdadero y bastante pro-
curador con libre y general administracion y ple-
na potestad de intentar las dichas acciones y cada
una dellas y hacer y procurar y a brevemente ex-
er en el cerca las ante dichas cosas y cada una
dellas todas y cada una cosa y señor verdade-
ro y bastante procurador en el deora. Dada pro-
pia puede y deve hacer y los nuestros dichos ven-
dedores haviamos y hacer podriamos antes de
la confesion del presente instrumento de vendi-
cion intimantes rogantes mandantes y requirien-
tes por tenor de la presente carta publicad de ven-
dicion la qual queremos haver y hemos en lu-
gar de epistola y mandamiento expreso a los di-
chos obligados en dicho cenal y iguales que re-
quieren a quien tocase la ducion y pago de
los dichos setecientos y veinte sueldos jaguales
de dicha reserba de pensiones y respondan de si
ben y paguen realmente y de hecho a los dicho
mores franco franco comprador y a quien lo que-
rieren ordenare y mandare y los ante dichos sete-
cientos y veinte sueldos jaguales de dicha reserba de
pensiones que a los vendemos y cito asi et segun

que a los dichos j a los nuestros eranteneridos obligados
por responder dar y pagar antes de la dicha y
presente vendieron como nosotros la ciamos por
firme agradable valedera y segura et asi
mismo prometemos conueñimos y nos obliga-
mos a los dichos comprados y a los vuestros ser
habentidos y obligados nosotros y los nuestros
de firme y leal cuicion y defension de los dichos
reventos y venteveldos y a que los devese
de pensiones y otros vendemos de todo y qual
quiere pleito question y enpacho y malabdo y en
et sobre aquello opatido algun adallo bre
ran puetos maldos o intentados por quales
quiere persona o personas cuerpos allejos y hu-
niueridades de qualquiere ciudad grado pre-
heminenia o condicion sean por actobato o
contrato fecho por nosotros o caudal pendiente
de nosotros y de cada uno de nos y no en otra ma-
nera con satisfacion y en mienzo de quales
quiere expensas danos intereses y menos cabos y
valera los dichos o conbendra y habra conue-
nido haber y mantener en qualquiere manera por la
gacion de nuestras personas y de los nuestros bienes
y de cada uno de nos annimobles como si los dende

6
quiere habidos y por haber y a los dichos de
vcho renunciamos a los dichos propios jueces or-
dinarios y locales y al juicio de aquellos y como
temorados por los dichos de la jurisdiccion ier-
cion de dicho examen y conpulsos de quales quie-
re jueces y oficiales o de los dichos y otros
maiores y menores de quales quiere y otros
y señores sean y de los lugares brientes de
los ante el qual o los quales mas por los di-
chos se demandan y conuenir no querrey
et asi mismo renunciamos a los dichos de auendo
por abusos e escrituras y a todas y cada una ex-
ceptiones dilaciones beneficios auxilios di-
fusions y defensiones de fuero decho o de ban-
cio uno y conbende del presente reino de Ara-
gon et allias a las obedichas como a alguna
de las repugnantes fecho fue a quatro en la
villade Brsto a quatro dias del mes de julio
del año contado del nacimiento de nuestro
señor Jesu Christo de mil seiscientos
quarentay quatro siendo a todo ello pre-
sente y por testigos llamados y rogados

